

inconstitucional á la que privó á los rebeldes de personalidad para presentarse en juicio, si es lícito, legal y conforme á la Constitucion que "se pueda negar aquel remedio á la parte, hasta que haya cumplido sus deberes para con el Estado, con respecto á la demanda de que se trate, *el pago de las contribuciones*, por ejemplo, que reporte el crédito reclamado."<sup>1</sup> Cuando veo que estos principios se profesan en la República que ha sabido consolidar sus instituciones dándoles la vida de la realidad, y protegiendo liberalmente la libertad individual en todas sus manifestaciones, sin llegar á la anarquía; cuando he visto que esa doctrina está consagrada en los Estados Unidos, no he vacilado más, y la he aceptado creyéndola legítima y constitucional.

### III

Pero ella tiene muchas excepciones que la limitan y que es menester admitir, so pena de llevarla hasta el absurdo: al defenderla yo, debo así declararlo, disto mucho de justificar cuantos mandatos contienen las leyes

<sup>1</sup> But a law which deprives a party of all legal remedy must necessarily be void. «If the legislature of the State were to undertake to make a law preventing the legal remedy upon a contract lawfully made, and binding on the party to it, there is no question that such legislature would, by such act, exceed its legitimate powers. Such an act must necessarily impair the obligation of the contract within the meaning of the Constitution.» This has been held in regard to those cases in which it was sought to deprive certain classes of persons of the right to maintain suits, because of their having participated in rebellion against the government. . . . A remedy may also be denied to a party until he has performed his duty to the State in respect to the demand in suit: e. g. paid the tax upon the debt sued for. Cooley, Cuest. limit., p. 354.

que de esta materia tratan, mandatos que, inspirados á veces en un interes fiscal mal entendido, van más allá de lo que permite la Constitucion: en este caso se encuentra la ley del Distrito mismo, ley que como ejemplo citaré, para que á mis opiniones no se dé una extension que no tienen. Ella dispone esto: "No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion."<sup>1</sup> Esta ley, que no restringe en caso alguno el principio que como general y absoluto sanciona, que lo impone no sólo al actor que ejercita acciones, sino tambien al reo que usa de excepciones, niega en verdad la justicia, haciendo perder derechos, sin considerar su importancia, á quien puede ser inocente de toda culpa; subordina el interes individual y social á la exigencia del fisco y llega en sus extremas consecuencias á cohonestar notorias iniquidades. Debo limitarme á estas indicaciones, porque no siendo esa ley sino la de Hidalgo el objeto de mis estudios, no puedo aquí comprobar esos asertos, sino por lo que tengo que decir en lo concerniente al negocio que me ocupa.

No es mi ánimo patentizar todas y cada una de las excepciones que admito en la doctrina que he defendido y profesado: no diré por esto que ella no puede regir en las causas criminales, porque las conveniencias del erario no pueden sobreponerse á los intereses de la mo-

<sup>1</sup> Art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.



ralidad pública, porque la defensa no puede coartarse con requisitos de esta clase: tampoco indicaré que por motivos semejantes, aunque de un orden más elevado, nunca tendría ella cabida en los juicios de amparo: mi actual propósito queda satisfecho con exponer las que con este negocio se relacionan más ó ménos directamente, y que sirven en consecuencia para resolverlo.

El decreto del Estado de Hidalgo exige únicamente del actor, y no del reo, la constancia del pago de las contribuciones, segun se deduce del contexto de su art. 2º. Fuera de la muy diversa posición que las dos partes que litigan ocupan en el juicio; además de la consideración de que el demandante lo promueve cuando á sus intereses conviene, en el tiempo y ocasión que le parecen oportunos, mientras que el demandado tiene que ir á él luego que se le llama, y aun contra su voluntad, la justicia no se aviene con que se impugnan los mismos deberes á quien ejercita derechos tratando de adquirir, y al que alega excepciones procurando sólo eximirse del pago ó cumplimiento de una obligación. Sin tomar para nada en cuenta los respetos que la defensa merece y que apoyan fuertemente estas indicaciones, creo inútil extenderme más hablando de una limitación que reconoce la ley misma que á este negocio se ha aplicado.

En iguales condiciones está otra que también restringe la doctrina que he expuesto, porque ella está del mismo modo aceptada por la legislación de Hidalgo: la que se refiere á las diligencias judiciales urgentes que no admiten demora, sin peligro de perder todo el interés que se litiga. El reglamento de la ley de que trato, expresamente permite en su art. 8º, que "las providencias precautorias ó de arraigo que se pidan en casos urgentes,

que no den lugar á presentar la dicha constancia, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentarla. . . . dentro de un plazo que no exceda de ocho días, etc." No admitir esta excepción, sería considerar una falta fiscal, muchas veces involuntaria, como delito merecedor de castigo tan grave como lo es la pérdida de los derechos litigados, y la ley que no tiene más fin que establecer un medio coactivo para el pago del impuesto, no puede, ni convirtiéndose en penal propiamente dicha, fulminar ese castigo, que sobre injusto y desproporcionado, sería inconstitucional por más de un motivo. Al complacerme en ver que en la legislación que estudio están consagradas estas reglas de justicia, no puedo prescindir de hacer notar que no encuentro inatacable esta disposición del reglamento, porque además de deficiente, ella importa un acto legislativo que no puede ejercer el Poder ejecutivo, reglamentando las leyes. No profundizo esta indicación, porque inoportuna como lo es para las cuestiones de este juicio, ningún interés de actualidad hay que me obligara á hacerlo.

Por las consideraciones que acabo de manifestar, á ninguna ley sería lícito declarar perdidos los derechos que fuera á ejercitar ó estuviera ya ejercitando el deudor de la Hacienda pública, porque á lo sumo ella podrá disponer que no se oiga á éste, si el juicio no ha comenzado, ó que se siga en su rebeldía, si así lo pide el otro litigante, y esto sólo por mientras la constancia requerida no se presenta. Pero extinguir las acciones de que se trate, sustraerlas del patrimonio ajeno, sólo porque en un período más ó ménos corto de tiempo no se paga al fisco lo que se le debe, sería dispensarse de



los respetos que á la propiedad profesen todos los pueblos cultos.—La jurisprudencia constitucional norteamericana, al lado de la doctrina que como sabemos reconoce, establece esta limitacion que estoy apoyando; es un distinguido publicista quien se expresa en estos explícitos términos: “El derecho que da la accion, es una propiedad en el mismo sentido que lo son las cosas tangibles, y ella está de igual modo garantizada de toda arbitrariedad. Cuando la accion nace de un contrato ó de la ley, no puede el legislador privar de ella á su dueño. Todo hombre tiene derecho á que se le conceda algun medio legal para obtener la reparacion de las injurias que se hagan á su persona ó á su propiedad, y no puede obligársele á que adquiera la justicia por dinero, ó sometersele á condiciones que no estén impuestas á los otros ciudadanos para lograrla. Ni puede una persona por su mala ó criminal conducta perder de tal modo sus derechos, que se le prive de ellos sin un procedimiento judicial, en el que se le imponga esa pena en forma debida. La pérdida de los derechos ó de la propiedad no puede ser impuesta por un acto legislativo, y tal confiscacion sin audiencia judicial y sin conocimiento de causa seria nula.”<sup>1</sup> Y con esos respetos que la propiedad me-

<sup>1</sup> But a vested right of action is property in the same sense in which tangible things are property, and is equally protected against arbitrary interference. Where it springs from contract, or from the principles of the common law, it is not competent for the legislature to take it away. And every man is entitled to a certain remedy in the law for all wrongs against his person or his property, and cannot be compelled to buy justice, or to submit to conditions not imposed upon his fellows as a means of obtaining it. Nor can a party by his misconduct so forfeit a right that it may be taken from him without judicial proceedings in which the forfeiture shall be declared in due form. Forfeitures of rights and property cannot be adjudged by legislative act, and confiscation without a judicial hearing after due notice would be void as not being due process of law. Cooley, obra citada, págs. 449 y 450.

rece, tambien segun nuestra Constitucion, seria por completo irreconciliable la ley que declarara perdidas las acciones deducidas en juicio, sólo porque no se presentara en un término fatal la constancia de estar pagadas las contribuciones debidas por el litigante.

Pero hay más todavía: si esa ley quisiera asumir un carácter verdaderamente penal, y no inspirándose en meras consideraciones fiscales decretara esa pena, ella contrariaría la Constitucion por otro capítulo. No se necesita ni indicar siquiera que la pena de privar de sus derechos, sus acciones, de su patrimonio tal vez, impuesta al deudor del fisco, es tan inícuca que subleva todo sentimiento de equidad, que desconoce toda nocion de justicia: ella es tan desproporcionada, que el heredero, por una pequeña deuda fiscal, podria perder toda su fortuna, llegando en este y otros casos á ser una verdadera confiscacion: ella no llenaria ninguno de los fines sociales de la pena, y sólo aprovecharia al demandado, reducido por su virtud de sus obligaciones: ella seria por este y otros motivos una pena *inusitada*, inmoral, bárbara. Y prescindiendo de que erigir en delito el acto, la falta si se quiere, de no pagar al fisco lo que se le adeuda, seria volver á los tiempos en que la simple deuda civil autorizaba la pena, basta lo dicho para concluir asegurando que la ley que ese delito criara, que esa pena estableciera, seria plenamente inconstitucional, aunque no fuera más que por ser ella una de aquellas *inusitadas* que prohíbe el art. 22 de la Constitucion.

El reglamento de la ley que me está ocupando, reconoce tambien estas limitaciones del principio que sanciona, por más que no las consagre con la extension y claridad que fueran necesarias. “Cuando en alguno de



los meses subsecuentes á la presentacion de esa constancia y ya instaurada la demanda, así dice textualmente el art. 7º, el actor no presenta el refrendo respectivo, y el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley." Pero ¿qué se hace si en el momento mismo de presentarse la demanda, falta esa constancia? La accion de tanteo, por ejemplo, que debe ejercitarse en un término fatal ¿queda extinguida aunque la demanda se entable oportunamente, sólo porque no la acompaña la constancia requerida? La letra de la ley nada dice; pero su espíritu no aprueba, no justifica tan irritante iniquidad. Y aunque ordenara esa escandalosa expoliacion, ella no podria obedecerse, porque, como lo hemos visto, esto seria la confiscacion de la propiedad en favor del demandado; seria constituir en delito á una deuda civil; seria imponer una pena inusitada; seria infringir por triple motivo la Constitucion. Que en aquellos casos en que el actor está obligado á presentar su demanda, y si así lo hace sin llenar el requisito fiscal, no se le oiga, está bien; pero que se le castigue haciéndole perder su derecho, es cosa que no tolera la razon. Así como la falta del certificado de que se trata, una vez iniciado el juicio, no autoriza más que su prosecucion en rebeldía y nunca ese castigo, así cuando tal falta coincide con la presentacion de la demanda, podrá legitimar cualquier otro medio coactivo; pero nunca una pena que tiene todos los vicios que acabo de señalar.

## IV

Bastan ya las teorías que he procurado exponer y demostrar, para dar solucion al presente caso. Los hechos que esencialmente lo constituyen y que lo ponen bajo el imperio de las excepciones de que he hablado, son estos: en el litigio suscitado sobre posesion y pertenencia de unas minas, no estaba bien definido de antemano el carácter de los litigantes, y tuvo el juez que comenzar por resolver que "debía hacer el papel de actor en la cuestion judicial, la Compañía de San Rafael y anexas, fijándose á la misma el término de diez dias para que formulara su demanda, bajo el concepto que de no verificarlo así, se le tendria por desistida de los derechos y acciones que creia tener." La demanda se presentó dentro del plazo fijado; pero por no haber podido acreditar su solvencia con la Hacienda pública, pidió el representante de esa Compañía que se le concediesen cinco dias más para exhibir la constancia referida; el juez falló así este incidente:

"Vistos en el artículo promovido por la parte de los Sres. Fuertes, á efecto de que se declare por pasado el término que se fijó á la Compañía minera de San Rafael y anexas para entablar su demanda, y por desistida de sus derechos á la misma Compañía. Considerando: que por auto de veintiocho de Enero último se señaló á la parte de la Compañía de San Rafael y anexas, el plazo de diez dias para que presentara su demanda, con el aperi-



bimiento de que, no haciéndolo, se le tendría como desistida de sus derechos: que aunque en el día en que espiró el plazo presentó su demanda, no acompañó á ella los comprobantes de no deber nada á la Hacienda pública, como debió haberlo hecho, conforme á lo dispuesto en el artículo primero del decreto número trescientos cuarenta y seis del Estado; y por tanto, según el propio artículo, debe tenerse por no presentada la demanda é incurso la Compañía en el apercibimiento de que se ha hecho mérito. Por lo expuesto y lo que previene el artículo ciento cincuenta y uno del Código de Minería, se declara: Primero: que ha pasado el término que se fijó á la Compañía de San Rafael y anexas para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas Previsora, Santa Ursula y San Vicente, y en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Segundo: cada parte pague las costas que haya erogado. Notifíquese, y ejecutado este auto expídase á la parte de los Sres. Fuertes testimonio de él para los efectos correspondientes."

Aunque no se tomara en cuenta que, por no haber estado previamente determinado el carácter de actora que se dió á la Compañía, se debía haber considerado este caso como excepcional, para no aplicarle el principio de la ley, puesto que por ignorar ella la posición que iba á ocupar en el juicio, no podía estar preparada para deducir sus acciones, sino que por el contrario, se encontraba en la situación del demandado que está obligado á concurrir al emplazamiento que se le hace por el juez, siendo esta una de las razones, como lo hemos visto, que exime al reo del requisito de que trata; aunque no se atendiera

á que en las diligencias urgentes, y precisamente para no perder los derechos que se van á disputar, es lícito actuar aun sin el certificado fiscal, siendo, por tanto, contrario á la razón y espíritu del precepto legal, someter al principio que él consigna, y no á la excepción que reconoce una demanda urgente, cuya falta de presentación extingue las acciones que son su materia; aun sin considerar que este negocio, anómalo por sus circunstancias, no podía regirse sino por las excepciones que la misma ley que se le aplicó establece, que la jurisprudencia constitucional impone, aquel auto del juez, acto reclamado en este amparo, es insostenible, porque infringe, no uno, sino varios artículos de la Constitución.

Desde luego se ve que él ha cerrado el juicio, declarando desistida á la Compañía de sus acciones, librando así al demandado de las obligaciones que pudiera tener, privando de ese modo al actor de lo que era posible que constituyese su propiedad, y creo ya haberlo demostrado, la ley suprema no consiente esa especie de confiscación de la propiedad litigiosa. Y ni el decreto de Hidalgo la autoriza, porque en ninguno de sus artículos establece esa sanción penal de la falta de la constancia requerida, sino que se limita á conminar al actor con la prosecución del juicio en rebeldía. Aunque el art. 7º del Reglamento no comprende en sus palabras este caso, sí lo cubre su espíritu, sí lo favorecen sus motivos. De evidencia ese artículo no quiere que al demandante, deudor de la Hacienda pública, se castigue con hacerlo perder sus acciones, y bastaba haber atendido á la razón de la ley, aun prescindiendo de los preceptos constitucionales, para no haber fulminado la grave pena de que con razón se queja el que promueve este amparo.



Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que el juicio que no era más que civil, se cerró con una condenación criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada de la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que *aplicada exactamente al hecho*, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretación ampliativa de las leyes, y prohíbe la creación de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaración que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscación, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieron lugar en contra de su disposición," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó al juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tenerse como presentada, y su omisión ha motivado la pérdida de las acciones que en ella se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha

sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón.<sup>1</sup> Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en delito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del orden civil, cuando en ellos no se haya violado un verdadero derecho fundamental,<sup>2</sup> permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias,<sup>3</sup> sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún juez quisiera por medio de los azotes hacerse obedecer, ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido com-

1 Art. 182 del Código penal del Distrito.

2 Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, páginas 308 y siguientes.

3 Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.